



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 14305/2015/46

///dad de Buenos Aires, 2 de octubre de 2019.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente Incidente n° **14305/2015/TO1/3** sobre el pedido de excarcelación formulado en favor de **Esteche**, luego de haberse cumplido con la pertinente vista fiscal.

### **CONSIDERANDO:**

I.- El imputado Esteche ha sido requerido a juicio por el representante del Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia por los delitos de encubrimiento doblemente agravado por ser el hecho precedente un delito especialmente grave y el autor fuere funcionario público, en concurso ideal con el delito de estorbar a un funcionario público en el cumplimiento de un acto propio de sus funciones y abuso de autoridad (arts. 54, 241 inciso 2°, 248 y 277 inciso 1°, apartado "a" e inciso 3 apartados "a" y "d" del Código Penal) - fs. 9385/9593-.

El Dr. Fernando Andrés Burlando solicitó la excarcelación de su defendido, en razón de lo dispuesto en los arts. 316, 317 y 318 del código ritual, pues el delito imputado tiene prevista una pena en expectativa que tornaría procedente el beneficio.

Asimismo, alegó la inexistencia de riesgos procesales por no advertir razones concretas y objetivas para presumir que su asistido vaya a

---

Fecha de firma: 02/10/2019

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO DYKSZTEIN, Secretario Ad Hoc



#31150092#246037479#20191002174519341

eludir u obstaculizar la acción de la justicia o interferir en la investigación.

En este sentido, manifestó que el riesgo de fuga no puede apreciarse únicamente por la gravedad de las posibles sanciones penales, sino que deben tenerse en cuenta otras circunstancias tales como: el carácter del imputado, su moralidad, domicilio, profesión, recursos económicos, relación y conformación familiar y lazos de todo orden con el país; circunstancias que, a su defendido, le comprenden todas, ya que cuenta con arraigo y contención familiar, además de poseer empleo como docente universitario.

Además, debe tenerse en cuenta, según el Sr. Defensor, que en los últimos años Esteche ha salido del país con autorización judicial en reiteradas oportunidades, habiendo retornado y cumplido con todas y cada una de las obligaciones que le fueron impuestas.

En definitiva, concluyó el letrado que Esteche jamás obstaculizó la investigación ni se sustrajo del accionar de la justicia, descartando cualquier presunción en su contra.

Por último, señaló, particularmente, que desde su detención (7/12/17), hasta el día de la fecha, su defendido lleva casi un año y diez meses en prisión preventiva sin que hasta ahora, se hubiese fijado la fecha de debate.

De modo subsidiario, el Dr. Burlando solicitó la prisión domiciliaria de su defendido, pese a que no fundamentó los motivos por los cuales

---

Fecha de firma: 02/10/2019

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO DYKSZTEIN, Secretario Ad Hoc



#31150092#246037479#20191002174519341



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 14305/2015/46

su situación se encuadraría en algunas las pautas establecidas en el art. 10 del Código Penal o del art. 32 de la ley 24.660.

**II.-** Por su parte, el Sr. Fiscal General, Dr. Marcelo Colombo a fs. 242/243, una vez más, ha dictaminado favorablemente a la petición de soltura del Sr. Esteche, aunque mediante la fijación de una caución real no inferior a los cuatrocientos mil pesos, como viene haciéndolo en los anteriores pedidos excarcelatorios del nombrado, a los que se remitió en tributo a la brevedad.

En efecto, el representante del Ministerio Público Fiscal ha entendido en todas esas oportunidades que, en el caso, concurren las condiciones expresadas en los arts. 316 y 317 inciso 1° del C.P.P.N., para su concesión, puesto que la situación del imputado encuadra en la primera regla del segundo párrafo del CPPN, mas no en la segunda dado que tiene antecedentes penales que le impiden la condena de ejecución condicional.

Además, dijo que lo único que ha variado con relación a lo manifestado en cada una de esas ocasiones, es el tiempo que el imputado lleva en prisión preventiva, circunstancia que no hace más que reforzar la posición que viene sosteniendo desde que el expediente ingresó al tribunal. Además de ponderar los distintos cursos llevados a cabo desde que se encuentra detenido, ante la posible aplicación del estímulo educativo.

En consecuencia, ante la remisión que efectuó a sus dictámenes anteriores, el Dr. Colombo,

---

Fecha de firma: 02/10/2019

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO DYKSZTEIN, Secretario Ad Hoc



#31150092#246037479#20191002174519341

volvió a pronunciarse favorablemente al pedido excarcelatorio, resultando necesario asegurar su comparecencia fijando una caución de carácter real no menor a cuatrocientos mil pesos y disponiendo la retención de documentos de viaje, la prohibición de salida del país y la obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal.

**III.-** Ahora bien, como ya se dijo, durante esta etapa del proceso, la Defensa del imputado Esteche ha solicitado con anterioridad la soltura de su defendido, en tres oportunidades, en las cuales el tribunal, con distintas composiciones, ha mantenido su decisión denegatoria, fundamentalmente, sobre la base de los parámetros establecidos en la doctrina plenaria de la Cámara Federal de Casación Penal (en el Plenario N° 13/08 "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/Recurso de inaplicabilidad de Ley").

En este sentido, se expresó que, sin que implique un prejujuicio sobre la materialidad del delito, ni sobre la responsabilidad del enjuiciado, ni sobre ninguno de los otros aspectos que forman parte de la imputación penal y más allá de la escala penal en abstracto, la naturaleza del hecho que se le imputa al Sr. Esteche no solo revestía gravedad sino también que existían razones de peso que impedirían otorgar el beneficio solicitado aun contando con un dictamen fiscal favorable.

Estas razones que sopesaron a la hora de mantener su encarcelamiento preventivo se basaban, fundamentalmente, en la naturaleza y características de los hechos por los que ya fue condenado en otros





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 14305/2015/46

procesos (daño e incendio con peligro común para los bienes e intimidación pública agravada por el uso de explosivos, agresivos químicos o sustancias afines) que, además de impedir una hipotética condena en suspenso en estos actuados, hacían presumir que, en caso de recuperar su libertad, podría conjeturarse el riesgo de verse afectado el normal desarrollo de la etapa preliminar del juicio como así también la celebración del propio debate.

En pocas palabras, la razón fundamental por la que en todo este tiempo se mantuvo la medida cautelar que pesa sobre Esteche ha sido la existencia del riesgo de verse frustrada la celebración de dicho acto y la posibilidad de que la prueba que pueda producirse en ese marco, se vea seriamente afectada a partir de la liberación del nombrado.

Sin embargo, faltando casi dos meses para que se cumpla el plazo legal establecido en el art. 1 de la ley 24.390, como lapso razonable de duración de un proceso penal con personas privadas de su libertad, y no vislumbrándose que antes de ese tiempo pueda llevarse a cabo el debate oral y público en estas actuaciones, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de un proceso de gran envergadura, la decisión denegatoria que viene sosteniendo el tribunal debe ser revisada.

En efecto, dado el tiempo transcurrido, la imposibilidad material de celebrarse en lo inmediato el debate no puede sopesar sobre la situación del imputado Esteche, es por ello que corresponde hacer

---

Fecha de firma: 02/10/2019

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO DYKSZEIN, Secretario Ad Hoc



#31150092#246037479#20191002174519341

lugar al pedido excarcelatorio, pero sujetando la libertad del nombrado a una caución de carácter real de cuatrocientos mil pesos, como propone el Sr. Fiscal General, a fin de asegurar su comparecencia a los llamados del tribunal y la realización del juicio.

No soslayamos que el abogado defensor ha solicitado que se fije una caución de carácter personal y, en este sentido, ha propuesto numerosos fiadores, pero de ninguno se ha acreditado la solvencia económica para afrontar el monto fijado.

Por lo demás, consideramos este tipo de caución como el más adecuado, según la naturaleza de los delitos atribuidos y a los fines que se persiguen con ella.

Finalmente, en punto al pedido de arresto domiciliario que fuera formulado de modo subsidiario por la defensa, toda vez que no fue fundamentado, no será objeto de tratamiento por estos juzgadores.

Por ello, en virtud de todos los argumentos expuestos, y coincidiendo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General interviniente, el tribunal,

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN DE ESTECHE, DNI , BAJO CAUCIÓN REAL DE PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000) (arts. 317 inciso 1º, en función del 316 segundo párrafo, primer supuesto, 320, 324 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).**





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 8  
CFP 14305/2015/46

**II.-** Una vez oblada la caución real impuesta, y dispuesta su libertad, **IMPONER A ESTECHE** las siguientes reglas de conducta:

1°) Fijar domicilio en la jurisdicción donde el nombrado tiene arraigo, del que no podrá ausentarse por un término mayor a las 24 horas, sin conocimiento y permiso de este tribunal.

2°) Concurrir los días 1° y 15 - o el siguiente día hábil- al Juzgado Federal con jurisdicción en su domicilio real o alternativamente a la sede de este Tribunal (art. 310 del CPPN).

3°) Prohibir la salida del territorio nacional, sin previa autorización del tribunal, debiendo hacerse entrega en estos estrados del pasaporte vigente.

4°) A los fines del punto anterior, hacer saber al Registro Nacional de las Personas que no podrá expedirse dicho documento sin previo aviso al tribunal.

Notifíquese y protocolícese.

DANIEL HORACIO  
OBLIGADO  
JUEZ DE CAMARA

MARIA GABRIELA LOPEZ  
IÑIGUEZ  
JUEZA DE CAMARA

JOSÉ ANTONIO MICHILINI  
Juez de Cámara

Ante mí:

ALEJANDRO DYKSZTEIN  
Secretario Ad Hoc

Fecha de firma: 02/10/2019

Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: ALEJANDRO DYKSZTEIN, Secretario Ad Hoc



#31150092#246037479#20191002174519341

En la misma fecha se libraron cédulas electrónicas.  
CONSTE.

---

*Fecha de firma: 02/10/2019*  
*Firmado por: MARIA GABRIELA LOPEZ IÑIGUEZ, JUEZA DE CAMARA*  
*Firmado por: JOSÉ ANTONIO MICHILINI, Juez de Cámara*  
*Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO DYKSZEIN, Secretario Ad Hoc*



#31150092#246037479#20191002174519341